

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00146-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC. NIT. 900.223.556-5
Demandado:	GUSTAVO EDUARDO SALAZAR PINTO C.C. Nro. 1.130.629.480
Auto Interlocutorio:	Nro. 569
Fecha:	Santiago de Cali, Tres (3) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **GUSTAVO EDUARDO SALAZAR PINTO**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$6.500.000.00)**, como capital contenido en la letra de cambio Nro. 0956.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 20 de Enero de 2021 y hasta el pago de la obligación.

3. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada siempre que no supere la máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 13 de agosto de 2018 al 19 de enero de 2021.
4. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el Art. 366 del C.G.P.-
5. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º ORDENAR el emplazamiento del demandado **GUSTAVO EDUARDO SALAZAR PINTO**, conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 108 y 293 del C. G. P. y mediante el Acuerdo PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014 proferido por Sala Administrativa por el cual crea y organiza el respectivo registro, a fin de ser notificado del auto interlocutorio Nro. 569 MANDAMIENTO DE PAGO de fecha Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021) y que obra dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** contra **GUSTAVO EDUARDO SALAZAR PINTO**.

SE ORNEDA ingresar el emplazamiento del demandado **GUSTAVO EDUARDO SALAZAR PINTO**, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará Curador ad – Litem con el cual se surtirá la respectiva notificación

4º RECONOCER personería a la doctora DIANA MARIA VIVAS MENDEZ, portador de la T.P # 340.382 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 038

Hoy, 8 DE MARZO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que los términos de la parte demanda fueron tenidos en cuenta en auto Nro 1814 del 16 de octubre de 2020, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio	Nro. 520
Radicación:	760014003014-2019-00002-00
Demandante:	PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
Demandado:	LEIDY MARIANA y NANCY GÓMEZ GÓMEZ
Asunto:	<u>Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución</u>
Fecha:	(4) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por UNIVERSIDAD JAVERIAN contra LEIDY MARIANA y NANCY GÓMEZ GÓMEZ.

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor, por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio del 347 de 29 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- La parte demanda, quedó debidamente notificado a través de auto 1814 del 16 de octubre de 2020, quien dentro del término establecido la demanda NACY GÓMEZ GÓMEZ contestó la demanda, realizó manifestaciones frente a los hechos de la demanda y pretensiones solicitó la terminación del proceso, petición que fue negada por el despacho, no propuso excepciones de mérito que tenga que resolverse; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago y en auto que modificó el mandamiento de pago el 12 de febrero de 2021, notificado en estados el día 18 del mismo mes y año.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$292.000.

QUINTO: AGREGAR el informe de gestión presentado por el secuestre para que sea tenido en cuenta en el momento oportuno y en liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2019-00002-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 038

Hoy, 8 DE MARZO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL SUMARIO- RESTITUCION DE INMUEBLE
Radicación:	760014003014-2021-00042-00
Demandante:	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS
Demandado:	JAVIER RICARDO TORRES BETANCOURT
Auto Interlocutorio:	Nro. 517
Fecha:	Santiago de Cali, (3) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 384- 385 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrada por **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A**, en contra de **JAVIER RICARDO TORRES BETANCOURT**.
2. **ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de veinte (20) días.
3. **NOTIFIQUESE** el presente auto de conformidad con el Art. 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. **RECONOCER** personería a la doctora **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, abogada en ejercicio, con T.P. 162.809 C.S.J., para actuar como apoderada Judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00042-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 038

Hoy, 8 DE MARZO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2021-00114-00
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 860.029.396-8
Demandado:	LEONEL DE JESUS OSPINA LARGO C.C 6.557.818
Auto Interlocutorio:	Nro. 553
Fecha:	Santiago de Cali, Dos (2) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo.

2.- El correo electrónico al cual se le remitió la comunicación al demandado señor **LEONEL DE JESUS OSPINA LARGO**, no coincide con el registrado en el certificado de ejecución de garantías mobiliarias. Nótese que en el registro de garantía mobiliaria se indicó leoneolargo@hotmail.com y la constancia de envío se señaló layone1953@hotmail.com.

3.- El correo electrónico del deudor inscrito en el formulario de registro de ejecución no coincide con el mencionado en el acápite de notificaciones de la presente solicitud de aprehensión.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 038

Hoy, 8 DE MARZO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00120-00
Demandante:	CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado:	LUZ NEY ORTIZ CAICEDO Y LUIS ORTIZ CAICEDO
Auto Interlocutorio:	Nro. 554
Fecha:	Santiago de Cali, Dos (2) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 038

Hoy, 8 DE MARZO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Marzo dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00039-00
Demandante:	CRESI S.A.S.
Demandado:	CRISTIAN ALEXIS GUERRERO ANGULO
Auto Interlocutorio:	Nro. 555
Fecha:	Santiago de Cali, Dos (2) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA** cuantía en contra de **CRISTIAN ALEXIS GUERRERO ANGULO**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor **CRESI S.A.S.**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTAY SEIS PESOS M/CTE (\$1.679.596.00)**, como capital contenido en el pagare Nro. 592301.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 28 de Noviembre de 2020 y hasta el pago de la obligación.
3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3° NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 038

Hoy, 8 DE MARZO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00129-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandados:	INVERSIONES DAOLE S.A.S, SERGIO ALBERTO LEDESMA SANDOVAL Y LILA CARDONA DE LEDESMA
Auto Interlocutorio:	Nro. 562
Fecha:	Santiago de Cali, Tres (3) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **INVERSIONES DAOLE S.A.S, SERGIO ALBERTO LEDESMA SANDOVAL** y **LILA CARDONA DE LEDESMA**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA MILLONES SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$30.078.921,71.00)**, como capital contenido en el pagaré Nro. 15809631.
2. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 3 de febrero de 2020 al 11 de agosto de 2020.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 12 de agosto de 2020 y hasta el pago de la obligación.

4. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor DAVID SANDOVAL SANDOVAL, portador de la T.P # 57.920 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 038

Hoy, 8 DE MARZO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Marzo dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00137-00
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A
Demandado:	FABIO GIL
Auto Interlocutorio:	Nro. 564
Fecha:	Santiago de Cali, Tres (3) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA** cuantía en contra de **FABIO GIL**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma **CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 56.727.954,00) M/CTE**, como capital contenido en el pagaré Nro. 106180226.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 30 de Diciembre de 2020 y hasta el pago de la obligación.
3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806

de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4° RECONOCER personería a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portador de la T.P # 129.978 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 038

Hoy, 8 DE MARZO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00138-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandados:	LUIS MARIO VARELA RINCON
Auto Interlocutorio:	Nro. 566
Fecha:	Santiago de Cali, Tres (3) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **LUIS MARIO VARELA RINCON**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$117.174.859,65)**, como capital contenido en el pagaré Nro. 16856379.
2. La suma de **NOVECIENTOS CUARENTA MIL SETENTA Y UN PESOS CON DOS CENTAVOS MCTE (\$940.071.02.00)**, por intereses de plazo pactados en el pagaré Nro. 316856379, desde el 30 de Octubre de 2018 al 10 de diciembre de 2020.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta el pago de la obligación.

4. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU, portador de la T.P # 39.995 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 038

Hoy, 8 DE MARZO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00142-00
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI
Demandados:	FABRICE SERGEI LABARCES DE LOS RIOS e HILDA LABARCES
Auto Interlocutorio:	Nro. 568
Fecha:	Santiago de Cali, Tres (3) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **FABRICE SERGEI LABARCES DE LOS RIOS** e **HILDA LABARCES**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.826.234,00)**, como capital contenido en el pagaré S/N.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 25 de Febrero de 2021 y hasta el pago de la obligación.
3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, portador de la T.P # 39.346 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 038

Hoy, 8 DE MARZO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2021-00149-00
Demandante:	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado:	JHONATAN BRAVO
Auto Interlocutorio:	Nro. 581
Fecha:	Santiago de Cali, Cuatro (4) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por **MOVIAVAL S.A.S.**, contra **JHONATAN BRAVO**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- El nombre del deudor indicado en el escrito de la solicitud, no coincide con el del contrato de garantía mobiliaria ni en el asentado en el formulario de registro de ejecución.
- 2.- El correo electrónico de la entidad demandante indicado en el escrito de la solicitud, no coincide con el registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, como quiera en este aparece es - nathalia.vargas@moviaval.com-.
- 3.- No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 038

Hoy, 8 DE MARZO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00153-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A
Demandados:	RIGOBERTO MARIN MUÑOZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 582
Fecha:	Santiago de Cali, Cuatro (4) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se indica a partir de qué fecha el acreedor hizo uso de la cláusula aceleratoria, pactada en el pagaré Nro. 58703070006808 traído como base de la presente ejecución, tal como lo señala el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso. ¹

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

¹ Inciso 3º Art. 431 C.G.P.: Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 038

Hoy, 8 DE MARZO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA